

Crédito presupuestario	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos de inversión	Total
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
24.08.452 B.-120 .....	-	-	1.384	-	-	-
24.08.452 B.-121 .....	-	-	849	-	-	-
24.08.452 B.-130 .....	-	-	7.336	-	-	-
24.08.452 B.-160 .....	-	-	2.421	-	-	-
Total Servicio 08 .....	-	-	-	-	-	11.990
Total Capítulo 1 .....	-	-	-	-	-	14.262
Total Gastos .....	-	-	-	-	-	14.262
Ingresos .....	-	-	-	-	-	-
Carga asumida neta .....	-	-	-	-	-	14.260

**2.2 Dotaciones y recursos para financiar el funcionamiento de los Servicios de Cultura que se traspasan a Murcia, calculados en función de los datos de los Presupuestos del Estado para 1986**

(Miles de pesetas)

Créditos presupuestarios	Total anual	Bajas efectivas	Observaciones
24.04.453.A-120 .....	1.429	-	-
24.04.453.A-121 .....	1.007	-	-
24.08.452.B-120 .....	1.484	-	-
24.08.452.B-121 .....	910	-	-
24.08.452.B-130 .....	7.600	-	-
24.08.452.B-160 .....	2.508	-	-
Total dotaciones .....	14.938	-	-
Recursos .....	-	-	-
Total recursos .....	14.938	-	-

**2258**

*CORRECCION de errores del Real Decreto 89/1987, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1654/1985, de 3 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Apreciados diversos errores en el texto del Real Decreto 89/1987, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 21, del 24), se procede a las oportunas rectificaciones:

En la página 2190, primera columna, línea segunda del sumario, donde dice: «Real Decreto 1564/1985, de 3 de julio», debe decir: «Real Decreto 1654/1985, de 3 de julio».

En la página 2190, segunda columna, final artículo 3.º, debe añadirse:

«Tres. Corresponde al Secretario General Técnico, que podrá delegar en el Subdirector General de Informes Económicos y Tecnología, la presidencia de los siguientes órganos colegiados:

- Comisión Permanente del Cemento.
- Comisión Permanente del Hormigón.
- Comisión Permanente para el Estudio y Redacción de las Normas de Materiales de Construcción.»

En la página 2190, segunda columna, últimas líneas, donde dice: «2. Subdirección General de Geodesia y del Mapa Topográfico Nacional», debe decir: «2. Subdirección General de Estudios y Planificación».

En la página 2191, primera columna, línea treinta y siete, donde dice: «2. Subdirección General de Geodesia y Formación Cartográfica», debe decir: «2. Subdirección General de Geodesia y del Mapa Topográfico Nacional».

En la página 2191, primera columna, artículo 11 uno, líneas doce y trece, donde dice: «... como en materias de Departamento, sin perjuicio de los informes que corresponde a la Secretaría General Técnica ...», debe decir: «... como en materias del Departamento, sin perjuicio de los informes que corresponden a la Secretaría General Técnica ...».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**2259**

*ORDEN de 26 de enero de 1987 por la que se fija la cuantía del anticipo sobre el incremento de retribuciones a percibir, durante el presente año, por el personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud.*

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, dispone en su artículo 19 el incremento global máximo del 5 por 100 en las retribuciones del personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sin perjuicio del resultado que, de su distribución individual, pudiera resultar.

En tanto se mantienen negociaciones con los Sindicatos más representativos, en orden a la distribución del mencionado incremento global entre los diferentes colectivos que componen el personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, parece conveniente fijar un anticipo a cuenta del incremento retributivo que finalmente corresponda, a fin de evitar un perjuicio en el poder adquisitivo de dicho personal derivado de la duración de tales negociaciones.

En su virtud, conforme a lo previsto en el artículo 1.º, 2, b), de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 3 de mayo de 1983, y previo informe del de Trabajo y Seguridad Social, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Uno.-En tanto se determinan con carácter definitivo las retribuciones correspondientes a 1987, el personal sanitario y no sanitario de Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud percibirá mensualmente en nómina un anticipo, a cuenta del incremento que experimenten sus retribuciones, en la cuantía que se determina en esta Orden.

Dos.-El citado anticipo, que figurará expresamente en la nómina en que se justifica la liquidación de haberes bajo el concepto de «anticipo a cuenta del incremento de retribuciones»,

estará sometido únicamente al descuento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres.—Una vez fijadas las retribuciones definitivas, se procederá a la regularización de las cantidades percibidas desde 1 de enero de 1987, así como de los descuentos procedentes.

Art. 2.º Uno.—Al personal que percibe sus retribuciones a través del Servicio de Determinación de Honorarios se le fijará una cuantía de anticipo a cuenta consistente en el 4,80 por 100 sobre los conceptos retributivos que a continuación se especifican:

- Cantidad fija mensual.
- Sueldo fijo del Servicio de Urgencia y Especial de Urgencia.
- Medicina General y Practicantes (claves 23, 24, 33, 34, 93 y 94).
- Complemento de destino a los mismos.
- Retribución mensual complementaria.
- Complemento de destino, 17,23 por 100.
- Complemento al mínimo.
- Integro cuenta ajena.

No se realizará ningún cálculo sobre los ficheros de suplencias.  
Dos.—Personal médico jerarquizado:

- Sueldo base.
- Complemento de destino.
- Retribución mensual complementaria.

Art. 3.º El personal comprendido en los títulos II, IV, V y VI de la Orden de 8 de agosto de 1986 por la que se fijan las

retribuciones del personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud, percibirá mensualmente en nómina como anticipo a cuenta el 4,80 por 100 de todos los conceptos retributivos de carácter periódico que componen su remuneración, con excepción de los complementos personales, indemnización por residencia y premios de antigüedad. El mismo tratamiento tendrá el personal que presta servicios en el Centro de la Seguridad Social para Accidentes de Trabajo de Mejorada del Campo.

Art. 4.º El personal comprendido en el título VII de la Orden de 8 de agosto de 1986 no percibirá cantidad alguna en concepto de anticipo a cuenta.

Art. 5.º El personal contratado con carácter eventual, interino o fijo percibirá el anticipo a cuenta que proceda en los mismos términos que los establecidos para el personal de plantilla.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectos económicos desde el 1 de febrero de 1987.

Madrid, 26 de enero de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.